INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno; en las instalaciones que ocupa la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del referido año; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a efecto de analizar y emitir el correspondiente **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN,** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; dentro de los Procedimientos de Acceso a la Información identificados bajo números de expediente **LTAIPJ/CGES/3022/2021 Y SU ACUMULADO LTAIPJ/CGES/3069/2021,** así como el expediente **LTAIPJ/CGES/3030/2021 Y SU ACUMULADO LTAIPJ/CGES/3070/2021**, considerándose para ello la preclasificación sugerida por el área interna, para lo cual se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto entrar al estudio y análisis de la información que está estrechamente vinculada con **Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, así como el cumplimiento y las acciones llevadas a cabo por parte de este sujeto obligado para atender a las mismas y de lo que se solicitara información en las solicitudes de acceso a la información que se describen a continuación:**

Procedimiento de Acceso a la Información: LTAIPJ/CGES/3022/2021 y su ACUMULADO LTAIPJ/CGES/3069/2021
Forma de Recepción: Vía Correo Electrónico
Fecha de Recepción: 16 de marzo del año 2021.
Información Peticionada:

Presente.-
Centro de Justicia por la Paz y el Desarrollo A.C, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , 1, 2, 3, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparecemos respetuosamente por propio y personal derecho a solicitar la siguiente información:

Solicito al sujeto obligado me proporcione la siguiente información relacionada con la recomendación emitida por la CEDHJ con el número 11/2020 con fecha al 11/05/2020, donde se dirige a esta institución. Agregando que en caso de ser archivada de esa manera, se me proporcionen datos abiertos, de acuerdo al criterio de interpretación 02/2019 del ITEI.

- *Con referencia a las recomendaciones de atención conjunta (desplegadas a continuación y que pueden encontrarse a partir de la página 101 de dicha recomendación) el cumplimiento o incumplimiento de todas y cada una, adjuntando además los oficios y pruebas documentales proporcionadas y registradas para ver el nivel de cumplimiento de las mismas.*

    1. *De manera coordinada y conjunta se lleve a cabo la atención y reparación integral del daño en favor de las víctimas indirectas de la desaparición de: N5- TESTADO 1, N6- TESTADO 1, N7- TESTADO 1. Para la atención y reparación integral del daño, deberán otorgarse todas las medidas de restitución rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones a derechos humanos.*
    2. *Instruya al personal a su cargo que corresponda para que se entreviste con las víctimas indirectas y se les ofrezca la atención médica, psicológica y salud mental especializada por el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen los traumas o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de entrevista, atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se deberá dar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de los derechos que la LGV y la LGMDP contemplan en su favor.*
    3. *Toda vez que esta defensoría ha documentado en esta Recomendación, que los reportes o denuncias de personas no localizadas o desaparecidas se ha incrementado en un 22.5 por ciento en comparación con los datos que arrojaba el Sisovid en agosto de 2019 y, que el personal de la Fiscalía Especial para Personas Desaparecidas no se ha incrementado en proporción a la carga laboral: gestionar la dotación de mayores recursos materiales, tecnológicos y humanos para fortalecer las áreas de investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, con el fin de que puedan cumplir con la encomienda en los términos que obligan los estándares legales mencionados en la presente.*
    4. *Giren instrucciones a las y los agentes del Ministerio Público a cargo de las indagatorias señaladas en este resolutivo para que de manera exhaustiva, con la debida diligencia y atendiendo a los estándares que deben seguir las investigaciones de los delitos relacionados con la desaparición de personas que fueron señaladas en el apartado 3.2 de esta Recomendación, continúen con la integración e investigación de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de la desaparición de las personas cuyas quejas motivaron esta resolución, con el fin de que se esclarezcan los hechos, se identifique a los autores materiales e intelectuales y se sometan al procedimiento respectivo para que se garantice el conocimiento de la verdad histórica, al acceso a la justicia y a la reparación integral de los daños a las víctimas. Particularmente es importante que en las investigaciones donde están señalados servidores públicos, se identifican las distintas líneas de investigación, se logre esclarecer el grado de participación que tuvieron y deslindar las responsabilidades correspondientes. Asimismo, se ordene al personal a su cargo que integra e investiga las denuncias por la desaparición de personas presentes y futuras, que todas sus investigaciones se guíen conforme a los estándares mencionados. De igual forma, deberá incorporarse en éstas la perspectiva de género en aquellos casos de desaparición de mujeres. Para cumplir lo anterior, será necesario establecer indicadores de desempeño y resultado que permitan medir la efectividad de las investigaciones, los cuales deberán ser informados oportunamente y con claridad a los familiares de las víctimas.*
    5. *Se garantice el acceso a las familias y víctimas indirectas de las personas desaparecidas a las investigaciones y que puedan participar activamente en estas, aportando información en los términos de las leyes, y establecer las medidas preventivas necesarias para evitar que sufran una victimización secundaria. Asimismo, se deberán establecer los mecanismos de prevención en favor de los familiares, seres queridos, personas defensoras de derechos humanos y quien pertenezca a organismos de la sociedad civil que participen, analizando cada caso particular, para detectar posibles amenazas y riesgos en que se encuentren.*

6. *Se garantice la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, con apego al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de la mano con el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, así como otros instrumentos normativos, priorizando la localización con vida, debiendo generar hipótesis y proponer las acciones para confirmarlas o desecharlas, y evaluar constantemente la posibilidad de nuevas líneas de investigación. Para cumplir con lo anterior, deberá ordenar a quien corresponda, realizar las acciones de búsqueda, inspiradas en los principios, procedimientos y protocolos descritos en el apartado 3.2 de la presente resolución, necesarias para la localización de las víctimas. Así como generar una coordinación y colaboración efectiva y directa con la Comisión Estatal de Búsqueda del estado de Jalisco y establecer indicadores de desempeño y resultado que permitan medir la efectividad de esas acciones. Particularmente se deberán desplegar las acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal, apoyo médico y psicológico, en caso de ser necesario. Desde el punto de vista forense, es importante incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados. En este proceso es fundamental entrevistar a familiares de la persona desaparecida para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que las persona buscada se encuentre fallecida en la institución.*
7. *En virtud de que, en al menos dos de las catorce quejas documentadas en esta Recomendación quedó plenamente acreditada la falta de coordinación entre las diversas áreas de la Fiscalía Estatal; ordene a las y los titulares de la Fiscalía Especial y de las Direcciones de Investigación de Homicidios, Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público y Puestos de Socorros, así como de la Fiscalía Regional, que mantengan estrecha comunicación entre sí, con el fin de que desde el momento en que se tenga conocimiento del hallazgo y levantamiento de una persona fallecida, se proporcione d=toda la información necesaria para advertir si cuenta con denuncia por desaparición; de igual manera la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, desde el momento en que reciba una denuncia, deberá solicitar información a las áreas mencionadas de la Fiscalía, con la finalidad de conocer si entre los hallazgos o levantamientos realizados se pudiera identificar a la persona desaparecida.*
8. *En virtud de que, en al menos dos de las catorce quejas documentadas en esta Recomendación quedó plenamente acreditada la falta de coordinación entre las diversas áreas de la Fiscalía Estatal; ordene a las y los titulares de la Fiscalía Especial y de las Direcciones de Investigación de Homicidios, Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público y Puestos de Socorros, así como de la Fiscalía Regional, que mantengan estrecha comunicación entre sí, con el fin de que desde el momento en que se tenga conocimiento del hallazgo y levantamiento de una persona fallecida, se proporcione d=toda la información necesaria para advertir si cuenta con denuncia por desaparición; de igual manera la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, desde el momento en que reciba una denuncia, deberá solicitar información a las áreas mencionadas de la Fiscalía, con la finalidad de conocer si entre los hallazgos o levantamientos realizados se pudiera identificar a la persona desaparecida.*
9. *Ordene a quien corresponda el inicio de una investigación sobre los hechos aquí documentados y, de manera particular por los hechos victimizantes señalados en las quejas 5831/2018 y 5834/2018 descritos en el punto 4 esta recomendación, y acorde a las garantías del debido proceso y atendiendo al principio de proporcionalidad, integren y resuelvan conforme a derecho los procedimientos de responsabilidad administrativa para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido las y los servidores públicos involucrados en la investigación de las carpetas y averiguaciones previas de personas desaparecidas, que fueron integrados de manera deficiente según se documentó en la presente Recomendación. En caso de encontrar elementos constitutivos de delito, se inicien las carpetas de investigación pertinentes para la investigación de los hechos y se proceda conforme a derecho corresponda.*
10. *Ordene, a quien corresponda, realizar las labores de inteligencia necesarias, de carácter general y de forma específica en los casos que se denuncia la desaparición de personas, que permitan identificar a las personas o grupo de personas que participan en este delito, someterlos al procedimiento, recabar las pruebas suficientes y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra, para que pueda ser sancionadas en los términos de la ley.*
11. *Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que toda persona fallecida que se localice no está identificada o esté clasificada como desconocida, y quede a disposición del Ministerio Público se ordene inmediatamente al personal ministerial y la policía investigadora las diligencias necesarias, incluyendo la búsqueda exhaustiva*

de los datos para su identificación, así como la localización de los familiares. Además, que se soliciten inmediatamente al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses la obtención de datos o dictámenes periciales necesarias para la identificación de dichas personas fallecidas en términos del Protocolo para el Tratamiento Identificación Forense.

- *Con referencia a las recomendaciones particulares (desplegadas a continuación, y que pueden encontrarse a partir de la página 106 de dicha recomendación) el cumplimiento o incumplimiento de todas y cada una, adjuntando además los oficios y pruebas documentales proporcionadas y registradas para ver el nivel de cumplimiento de las mismas por parte del Director General del IJCF:*

    1. *Toda vez que a la fecha en que se emite esta Recomendación el cadáver del señor N8- TESTADO 1 continúa sin ser localizado y entregado a su familiar; ordene al personal a su cargo que corresponda para que de manera inmediata se lleve a cabo una investigación exhaustiva en los diferentes lugares donde se han inhumado cuerpos de personas fallecidas sin identificar - cementerio Guadalajara, cementerio municipal de El Salto, cementerio municipal de Tonalá ubicado en Coyula; sin pasar por alto el deber de realizar un profundo análisis en los casos de las personas fallecidas sin identificar que fueron localizadas durante la contingencia de 2018 sin datos que los vincula con alguna indagatoria-, en la que se agoten todas las pericias técnicas y científicas para lograr la localización, plena identificación y entrega del cuerpo a su familiar.*
    2. *Como medida de satisfacción y con la anuencia de la víctima indirecta, una vez que haya sido localizado y entregado el cuerpo del señor N9- TESTADO 1 a nombre de la institución que representa y consciente de que los hechos acreditados ocurrieron en administraciones anteriores, realicen un acto público de reconocimiento de responsabilidad por anteriores, realicen un acto público de reconocimiento de responsabilidad por anteriores, realicen un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las omisiones o indebida actuación de parte de servidores públicos de esa institución y ofrezcan una disculpa pública a sus familiares.*
    3. *Solicite al Órgano Interno de Control del IJCF que inicie una investigación administrativa en contra del personal que resulte responsable por acción u omisión de la no localización del cadáver de quien en vida llevara el nombre de N10- TESTADO 1, en la que se tomen en consideración los hechos victimizantes narrados en el punto 4 de esta Recomendación (queja 503/2019), para que, de resultar procedente, se inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.*
    4. *Solicite al Órgano Interno de Control del IJCF que inicie una investigación administrativa en contra de los peritos que llevan a cabo el levantamiento del cadáver de quien en vida llevara nombre de N11 TESTADO 1, N12 TESTADO en la que se tomen en consideración los hechos victimizantes narrados en el punto 4 de esta Recomendación (queja 390/2019), de resultar procedente, se inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. En el supuesto de que alguna persona de las involucradas hubiera dejado tener el carácter de servidor público, agregue copia de la presente Recomendación a su expediente administrativo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto y protección de derechos humanos.*

- *Con referencia a las recomendaciones particulares (desplegadas a continuación, y que pueden encontrarse a partir de la página 107 de dicha recomendación) el cumplimiento o incumplimiento de todas y cada una, adjuntando además los oficios y pruebas documentales proporcionadas y registradas para ver el nivel de cumplimiento de las mismas por parte del coordinador general estratégico de seguridad, el secretario de Seguridad Pública del Estado, las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Zapopan, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Tomatlán, así como los comisarios y directores de seguridad pública de los citados municipios:*

    1. *Gire instrucciones a quien corresponda, para que el órgano de control interno incide, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo, por motivo de las irregularidades que dieron origen a la presente causa y en su caso sancione, las faltas administrativas que hayan incurrido: Oscar Jimenez Aguilar, Alonso Torres Cuevas, Francisco Javier Segura García, Renato Manuel Ureta Vidrio y Francisco Javier Genaro. Es oportuno señal que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se*

propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Por lo expuesto, Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia atentamente pido se sirva:

Único: Tenerme por presentado y resolver favorablemente la solicitud de información que en este acto se presenta, y de conformidad con la fracción I del artículo 125 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, remitir dicha información al correo electrónico señalado al rubro.

Procedimiento de Acceso a la Información: LTAIPJ/CGES/3030/2021 y su ACUMULADO LTAIPJ/CGES/3070/2021
Forma de Recepción: Vía Correo Electrónico
Fecha de Recepción: 16 de marzo del año 2021.
Información Peticionada:

Centro de Justicia por la Paz y el Desarrollo A.C, con fundamento en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , 1, 2, 3, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparecemos respetuosamente por propio y personal derecho a solicitar la siguiente información:

Solicito al sujeto obligado me proporcione la siguiente información relacionada con la recomendación emitida por la CEDHJ con el número 35/2020 con fecha al 23/09/2020, donde se dirige a esta institución. Agregando que en caso de ser archivada de esa manera, se me proporcionen datos abiertos, de acuerdo al criterio de interpretación 02/2019 del ITEI.

Con referencia a las recomendaciones de atención conjunta (desplegadas a continuación y que pueden encontrarse a partir de la página 118 de dicha recomendación) el cumplimiento o incumplimiento de todas y cada una, adjuntando además los oficios y pruebas documentales proporcionadas y registradas para ver el nivel de cumplimiento de las mismas.

1. Giren instrucciones al personal a su cargo que corresponda para que de manera conjunta y en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se brinde a los familiares y demás víctimas indirectas que en derecho corresponda de 34 TESTADOS, la reparación integral del daño conforme a la LAVEY y la LGV, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación. Para la atención y reparación integral del daño, deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la LGV y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como parte de los deberes y obligaciones de las autoridades de gobierno y como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

2. Instruyan al personal a su cargo que corresponda para que se entreviste con las víctimas indirectas y se les ofrezca la atención médica, psicológica y de salud mental especializada por el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen los traumas o afectaciones que pudieran estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención, la cual deberá proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de los derechos que la LGV y la LGMDP contemplan en su favor.

3. En razón de que esta defensoría documento en la Recomendación que se emite, que los reportes o denuncias de personas no localizadas o desaparecidas se ha incrementado en un 26 por ciento en comparación con los datos que arrojaba el Sisov en mayo de 2019, y que la carga de trabajo de los agentes ministeriales de la Fiscalía Especial y del IJCF, encargados de la identificación de personas fallecidas, continúa siendo excesiva; generen la coordinación con las secretarías de Administración y de la Hacienda Pública para que se analicen los proyectos de presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 con perspectiva de derechos humanos, y en caso necesario se realicen las adecuaciones que resulten necesarias para que en el proyecto que se presente ante el Congreso del Estado, se contemplen los recursos que permitan cubrir las necesidades de materiales, equipos tecnológicos y personal que fortalezcan las áreas de prevención, investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como las de identificación forense, con el objetivo de que el personal pueda desempeñar sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, exhaustividad, debida diligencia y respeto de los derechos humanos y cumplir con los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de esta Recomendación.

Con referencia a las recomendaciones particulares (desplegadas a continuación, y que pueden encontrarse

a partir de la página 120 de dicha recomendación) el cumplimiento o incumplimiento de todas y cada una, adjuntando además los oficios y pruebas documentales proporcionadas y registradas para ver el nivel de cumplimiento de las mismas por parte del Fiscal del Estado de Jalisco y la Fiscal de Personas Desaparecidas

1. Instruyan a las y los agentes del Ministerio Público a cargo de las indagatorias señaladas en esta Recomendación para que de manera exhaustiva, con la debida diligencia reforzada y atendiendo los estándares que deben regir las investigaciones de los delitos relacionados con la desaparición de personas; se continúe con la integración y perfeccionamiento de las mismas, al generar las medidas eficaces para la búsqueda y localización efectiva de las víctimas, a fin de que se esclarezcan los hechos y en su caso, se logre la identificación y detención de los probables responsables para que se garantice el conocimiento de la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a las víctimas. Particularmente es importante que en las investigaciones donde están señalados servidores públicos, se identifiquen las distintas líneas de investigación, se logre esclarecer el grado de participación que tuvieron y deslindar las responsabilidades correspondientes desde el enfoque de desaparición forzada lo cual es un delito de lesa humanidad. Asimismo, se ordene al personal a su cargo que integra e investiga las denuncias por la desaparición de personas presentes y futuras, que todas sus investigaciones se guien conforme a los estándares mencionados. De igual forma, deberá incorporarse en éstas la perspectiva de género en aquellos casos de desaparición de mujeres.

Para cumplimentar lo anterior, será necesario establecer indicadores de desempeño y resultados que permitan medir la efectividad de las investigaciones, las cuales deberán ser informadas oportunamente y con claridad a las familias de las víctimas.

2. "Se garantice el acceso a las familias y víctimas indirectas de las personas desaparecidas a las investigaciones y que puedan participar activamente en estas, al aportar información en los términos de las leyes, y establecer las medidas preventivas necesarias para evitar que sufran una revictimización. Asimismo, se deberán establecer las medidas de protección en favor de los familiares, seres queridos, personas defensoras de derechos humanos y quien pertenezca a organismos de la sociedad civil que participen en la búsqueda de justicia y acceso a la verdad, con el fin de garantizar su seguridad e integridad personal, analizar cada caso particular, para detectar las posibles amenazas y riesgos en que se encuentren"

3. En razón de que esta defensoría pública constató que en un número importante de casos las y los agentes del Ministerio Público no dieron aviso a la Comisión Estatal de Búsqueda, o lo hicieron de manera tardía; instruya a las y los titulares de todas las agencias especiales en personas desaparecidas, principalmente a las que se encuentran en el interior del estado, para que una vez recibida la denuncia por la desaparición de una persona, de manera inmediata y urgente utilizando todos los medios a su alcance y los que resulten necesarios, generen una coordinación y colaboración efectiva y directa con la Comisión Estatal de Búsqueda del estado de Jalisco para la implementación de acciones de búsqueda inmediata. De igual forma, al personal de las distintas áreas de la FE se les deberá reiterar que desde el momento en que se tenga conocimiento del hallazgo y levantamiento de una persona fallecida, deberá proporcionar la información necesaria para advertir si cuenta con reporte de desaparición, en su caso, realizar los trámites correspondientes para hacerlo del conocimiento de sus familiares y garantizar el acceso a la verdad y a la justicia.

4. Se garantice la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, con apego al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de la mano con el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, así como cualquier otro instrumento normativo que ampare a las víctimas, para priorizar la localización con vida, generar hipótesis y proponer las acciones para confirmarlas o desecharlas, así como evaluar constantemente la posibilidad de nuevas líneas de investigación. Para cumplir con lo anterior, deberá ordenar a quien corresponda, realizar las acciones de búsqueda, guiadas en los principios, procedimientos y protocolos descritos en el apartado 3.2 de la presente resolución, necesarias para la localización de las víctimas. Además, deberá realizarse una coordinación y colaboración efectiva y directa con la Comisión Estatal de Búsqueda del estado de Jalisco y establecer indicadores de desempeño y resultado que permitan medir la efectividad de esas acciones. Particularmente se deberán desplegar las acciones coordinadas de diferentes instituciones del estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal, apoyo médico y psicológico, en caso de ser necesario. Desde el punto de vista forense, es importante incorporar la atención a familiares y personas allegadas. En este proceso es fundamental entrevistar a familiares de las personas desaparecidas para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que los cuerpos de las personas buscadas se encuentren registradas en la institución.

5. En coordinación con la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, diseñar e impartir de inmediato, un curso integral dirigido al personal ministerial de la FEPD y de la Policía de Investigación asignados a la misma, con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de

Derechos Humanos en la materia y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales, y la implementación de la LGMD, así como del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición forzada, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad,

6. Instruya a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado para que realice revisiones periódicas semestrales a las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, y realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en el estándar legal señalado en esta Recomendación. En caso de encontrar elementos constitutivos de delito, se inicien las carpetas de investigación pertinentes para la investigación de los hechos y se proceda conforme a derecho corresponda.

Con referencia a las recomendaciones particulares (desplegadas a continuación, y que pueden encontrarse a partir de la página 123 de dicha recomendación) el cumplimiento o incumplimiento de todas y cada una, adjuntando además los oficios y pruebas documentales proporcionadas y registradas para ver el nivel de cumplimiento de las mismas por parte del coordinador general estratégico de seguridad, el secretario de Seguridad Pública del Estado, las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de Guadalajara, Huejúcar, la Barca, Mexticacán, San Pedro Tlaquepaque, Tala, Tequila, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo, así como los comisarios y directores de seguridad pública de los citados municipios
1. Implementen de forma urgente mecanismos y acciones efectivas para prevenir y erradicar la desaparición de personas. En caso de que estas ocurran, tengan debidamente claras y articuladas las estrategias de búsqueda inmediata y la atención integral a las víctimas. Para la mayor eficiencia y eficacia de las acciones, deberán realizar un estudio científico sobre el fenómeno de la desaparición de personas en cada municipio, de tal forma que las políticas públicas sean integrales, incluyendo la atención a familiares y la reparación integral del daño.

2. Instruyan la creación de unidades especiales para la búsqueda inmediata de personas reportadas como desaparecidas, los cuales deberán ser dotados de los recursos necesarios y desarrollar procesos de capacitación permanente para que siempre estén actualizados en el uso de tecnologías y técnicas de investigación.
Por lo expuesto, Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia atentamente pido se sirva:
Único: Tenerme por presentado y resolver favorablemente la solicitud de información que en este acto se presenta, y de conformidad con la fracción I del artículo 125 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, remitir dicha información al correo electrónico señalado al rubro." (sic)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros**.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos, la** investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Define que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6°apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.-Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XII.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIV.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXI, 31 punto 1, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, y 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 7 punto 1 fracción II y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el numeral 9 fracción I y 13 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como acorde a las disposiciones legales aplicables del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información, en donde es irrefutable que la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas bajo los principios de congruencia y exhaustividad a fin de que la Coordinación General Estratégica de Seguridad así como la Dirección General Jurídica dependiente de la Secretaría de Seguridad, mismas que cuentan con facultades para pronunciarse en torno a lo pretendido, para que realizaran una minuciosa búsqueda de la información peticionada e informaran lo conducente en base a lo que prevé la normatividad aplicable, por lo que una vez que se tiene a la vista el oficio identificado como CGES/CJ/29/202 y CGES/CJ/31/2021, signados por el Coordinador Jurídico de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, a su vez los libelos SSE/DGJ/DJC/ET/144/2021 y SSE/DGJ/DJC/ET/145/2021, signados por el Director Jurídico de lo Consultivo de la Secretaría de Seguridad, así como la documentación que fuera remitida adjunta en dichos oficios, este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad procede a realizar el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de Seguridad advierte que, de la búsqueda y revisión practicada al interior de las unidades dependientes este sujeto obligado, se cuenta con antecedente de la información solicitada y descrita, ello considerando la respuesta emitida por parte de la Coordinación General Estratégica de Seguridad así como de la Dirección Jurídica de lo Consultivo dependiente de la Secretaría de Seguridad, sin embargo, del estudio y análisis de la documentación que fuera remitida a esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, se arriba a la conclusión de que parte de la documentación referida contiene información que debe ser protegida bajo el carácter de **RESERVADA** Y **CONFIDENCIAL**, atendiendo a la naturaleza de los documentos y las acciones llevadas a cabo para dar trámite y cumplimiento a lo resuelto por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, así como los datos recabados y que se encuentran ahí contenidos, por lo que este sujeto obligado esta ante la necesidad de proteger y cerciorarse de que el ahora solicitante no se haga con información de la cual se cuenta con facultad expresa de mantener en secrecía, según lo estipulado en el numeral 40 fracción II y fracción XXI, 109, 110, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el numeral, los artículos 59 fracción XII, 154 y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como los numerales 113 fracciones VII, XII, y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 17 fracción I inciso a), c) y f), II y X, 20, 21, 23 y 89 punto 1, fracción I inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello en virtud de que la documentación solicitada en las citadas solicitudes de acceso a la información hace referencia a las acciones llevadas a cabo por parte de este sujeto obligado para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, y en cuya documentación se contienen datos referentes a nombres de elementos operativos y de comisarios de distintas corporaciones de seguridad pública del Estado de Jalisco, que participaron en las reuniones y mesas de trabajo llevadas a cabo con la finalidad de analizar, generar propuestas y atender a las recomendaciones en cita, información confidencial y reservada que de conformidad a los cuerpos normativos aplicables se tiene obligación de mantener en secrecía y que de proporcionarse en los términos en que es pretendido por el ciudadano, se pudieran hacer públicos datos que pudieran comprometer la la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas; que pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; que pudiera además causar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, aunado a que se trata de información que pudiera suponer datos personales de terceros de los cuales no se cuenta con facultad expresa de hacer pública, y a la que solo pueden acceder aquellas personas que sean titulares de sus datos personales o en su caso las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad. Aunado a ello, es necesario considerar la naturaleza de la información ahí contenida y que devela información estratégica y delicada en materia de seguridad pública pues de ministrarse de manera integra en los términos en que es requerida por el solicitante, se podrían hacer públicas las estrategias, los mecanismos, las acciones, las propuestas y los acuerdos a los que llegaron de manera conjunta las autoridades que participaron de dichas recomendaciones con la finalidad de elaborar políticas tendientes a la prevención, investigación y erradicación de delitos en materia de desaparición de personas, y que de ser publicadas mediante el derecho de acceso a la información, desconociéndose el alcance que pudiera tener, podrían ser conocidas por elementos de la delincuencia organizada y con ello tener elementos para realizar estudios de oportunidad y con ello elaborar distintas acciones en detrimento de los fines últimos de estas instituciones, lo cual causaría un detrimento en la paz, la seguridad pública y hasta en la vida de aquellos que tienen la función de velar por la salvaguarda de los intereses de la sociedad; por lo que, resulta procedente ministrar únicamente la versión pública de la información pretendida llevando a cabo la debida protección de aquella información de naturaleza reservada y confidencial, de conformidad a lo estipulado en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así bien, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso c), f) g) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información **Reservada y Confidencial**, aquella información sensible y estratégica contenida dentro de la documentación que fuera remitida por parte de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y de la Dirección Jurídica de lo Consultivo de la Secretaría de Seguridad de la que se desprenden las acciones llevadas a cabo por distintas autoridades para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, y de cuyo análisis se desprende que se encuentran ahí contenidos datos de los cuales se tiene la obligación legal de mantener en secrecía, de las que se desprenden nombres de elementos operativos, datos personales de terceros, así como las acciones y las estrategias acordadas para elaborar políticas que tiendan a mitigar y erradicar los delitos en materia de desaparición de personas, información que este Comité determina mantener resguardada y protegida frente al acceso de personas no autorizadas para ello, puesto que de realizarse de esta manera supondría facilitar información que pudiera ser aprovechada por grupos criminales para elaborar estrategias en detrimento de la seguridad y la paz social en el estado de Jalisco.

Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna; lo anterior es así, pues es de considerarse que la documentación referida contiene datos que están estrechamente vinculados a personal operativo, además se debe tomar en cuenta que la función de la Coordinación General Estratégica de Seguridad así como de la Secretaría de Seguridad de Jalisco a través del personal operativo, atiende, vigila y supervisa acciones tendientes a prevenir y combatir delitos; y por la naturaleza de las funciones que éstos realizan, no se descarta que un tercero afectado de una acción inherente a su labor preventiva pueda tener algún interés particular de obtener información precisa dichos elementos, por lo que al entregar la información de manera íntegra se pondría en riesgo su integridad física o la de su familia y hasta personas cercanas a los elementos operativos de los cuales se remite información, a lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, la cual resulta improcedente ministrarla, tomando en consideración las actividades de alto riesgo que realizan y las distintas áreas de adscripción y corporaciones de seguridad en las que desempeñan sus servicios, pues los datos que se está en la necesidad de proteger se refieren a información sensible que atañe nombres de elementos operativos que tienen a cargo determinadas actividades en materia de seguridad pública, en donde no se puede descartar que un tercero o hasta la propia delincuencia organizada tenga algún interés particular en identificar y localizar a los mismos que permitan materializar sus objetivos en detrimento de su integridad física y hasta los fines institucionales; por lo que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública**, pues debe considerarse que los elemento operativo que fungen o fungieron en distintas áreas desempeñan o desempeñaron acciones sensibles con las que pudo haber afectado intereses personales; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos en materia de desaparición de personas, como es el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada y confidencial en donde se dejaría en inminente estado de riesgo el proporcionar información relativa a personal operativo de esta Institución, así mismo no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado; Así pues, este Comité de Transparencia considera que la divulgación de dicha información atenta contra el interés público protegido por ley, lo cual conlleva un riesgo significativo en las labores de la Secretaría de Seguridad en los operativos de vialidad; de lo que da cabida a la necesidad de mantenerla en reserva, puesto que supera al interés particular de conocerla. Lo anterior con base y sustento en los siguientes fundamentos legales:

Lo anterior encuentra su fundamento legal en los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Asimismo en los artículos 1°, 2°, 3°, 17 punto 1, fracción I, incisos a), c) y f), 17 Bis, 18, 20, 21, 22, 23, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26, punto 1 fracción X y XV, 26, 27, 28, 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** 1, 2, 40 fracciones I, II y XXI, 110, 122 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2, 62, 106, 150, 151, 152, 153, 157 y 158, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto Fracciones I, II y III, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Fracciones I, y IV, Trigésimo Tercero, Fracción I, Trigésimo Sexto, Trigésimo séptimo, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de Mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de

Junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso, así como los supuestos en los que es procedente permitir el acceso a información reservada, con las excepciones correspondientes.

Aunado a ello es necesario considerar la normatividad contenida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que estipula como información de carácter Reservado y Confidencial aquella información que pudiera estar contenida dentro del Sistema Nacional de Información, a por tratarse de datos personales de elementos operativos que participaron en las mesas de trabajo realizadas para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, de conformidad a los numerales que se estipulan a continuación:

TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 109.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda. El Centro Nacional de Información podrá utilizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La información sobre impartición de justicia podrá ser integrada al Sistema Nacional de Información a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables. El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 110.- Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga

(lo subrayado es propio.)

Artículo 117.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social

Artículo 118.- Las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información se actualizarán permanentemente y serán de consulta obligatoria para garantizar la efectividad en las actividades de Seguridad Pública. Las Bases de Datos criminalísticas se conformarán de la información que aporten las instituciones de procuración de justicia y del sistema penitenciario, relativa a las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas. El Registro Nacional de Detenciones se vinculará con las Bases de Datos a que se refiere el presente artículo, mediante el número de identificación al que hace referencia la ley de la materia.

Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, por tratarse de información estrechamente vinculada con **estrategias y acciones acordadas en conjunto por parte de distintas autoridades, con el objeto de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco**, en cuya documentación se contienen datos referentes a nombres de elementos operativos, nombres de terceros, así como información estratégica de los acuerdos y planes a los que se llegó cuya finalidad persigue el mitigar, prevenir y erradicar los delitos en materia de desaparición de personas el estado de Jalisco, , información confidencial y reservada que de conformidad a los cuerpos normativos aplicables se tiene obligación de mantener en secrecía, por lo que es jurídicamente es razonable restringir su Derecho de Acceso a la Información, por contener información de carácter reservado y confidencial, y se justifica la entrega al Ciudadano de la documentación referida mediante la elaboración de una versión pública en la cual se lleve a cabo la protección de los datos estratégicos y sensibles, ello al considerarse que parte de los datos ahí contenidos evidentemente se afecta la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado, difundiendo datos innecesarios con el carácter de reservada y Confidencial a un tercero, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiendo además

la de sus familiares y personas cercanas a éstos, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer pública la información relativa a sus nombres y por consiguiente sus cargos específicos, se incrementa el riesgo de comprometer a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida; aunado a que es información que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades preventivas y las estrategias elaboradas por distintas autoridades con la finalidad de crear políticas que en el corto y mediano plazo incidan en la erradicación de los delitos en materia de desaparición de personas, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan, nos señalan que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Tesis aislada 1a. VII/2012, de la Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Febrero 2012. Tomo 1. Décima Época. Página 655, que a la letra señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que* ***por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados***.

Lo subrayado es propio.

Bajo esa tesitura, deberá hacerse valer el criterio reconocido dentro de la siguiente tesis:

"Registro No. 168944 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 1253 Tesis: I.3o.C.695 C Tesis Aislada. ***DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN****. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ÁMBITO RESERVADO POR EL INDIVIDUO PARA SÍ Y SU FAMILIA; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar QUIÉN Y BAJO QUÉ CONDICIONES PUEDE UTILIZAR ESA INFORMACIÓN. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.*

En esta misma óptica, es menester señalar que la información peticionada forma parte de una base de datos del **registro estatal de información sobre seguridad pública,** en el cual se contienen todos los datos de identificación de los elementos operativos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, y que por ley se trata de información Reservada y Confidencial, por lo cual debemos considerar que el derecho a la información, debe ser delimitado, porque debe mantenerse la protección de la persona de la cual se requiere la información, y al darse a conocer los datos requeridos, ayudaría a que la información contenida en el denominado sistema: Registro Policial pudiera estar al acceso de cualquier persona de manera ilegal, y cuya consulta solo corresponde a las Instancias de Seguridad Pública, y no a la ciudadanía en general. Recalcando que **cualquier servidor público tiene derecho a que se proteja su vida privada e intima, sobre todo a salvaguardar su integridad física**, abonando que se ha considerado en análisis de reservas de solicitudes de información anteriores que la sociedad tiene el derecho a conocer un acto o hecho relacionado con el servicio público, cuando el mismo pueda incidir en la función pública que ese funcionario tiene encargada, más debe hacerse énfasis en que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, ámbitos personales y de vida que

constitucional y legalmente se cuentan resguardados de cualquier intromisión por parte de terceros, como lo menciona el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

> ***Artículo 110.-*** *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.* ***Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos.*** *en materia de detenciones, información criminal,* ***personal de seguridad pública****, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema,* ***cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.***

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa **tiene sus limitantes.** Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

> ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***
>
> *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro:* ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."****, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque* ***es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados****, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*
>
> *Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

Aunado a ello, se robustece lo anterior de conformidad al Criterio número **06/2009**, emitido por el entonces Órgano Garante a Nivel Nacional, que a la letra establece lo siguiente:

> ***Criterio 6/09***

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

Expedientes:
4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal
4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.
5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4°, 9°, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas**), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se compromete** la seguridad pública y procedimientos de justicia en la entidad, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en **las actividades de prevención y persecución de los delitos así como las carpetas de investigación**, en donde pudieran estar contenidos circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en los citados partes de novedades y fichas informativas. Remítase al numeral 17 punto 1 fracción I inciso c), f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este **Comité de Transparencia arriba a la conclusión, que dentro de la información peticionada que se hace describir en el cuerpo del presente Dictamen de Clasificación, se encuentra contenida información de carácter Reservado y Confidencial**, de la cual no es posible ministrar su contenido al solicitante de manera íntegra, si no que se debe hacer mediante le entrega de una versión pública en la cual se lleve a cabo la protección de aquella información que suponga revelar datos sensibles y de carácter estratégico, quedando estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea ante la autoridad estatal competente; por lo que el ministrar la información peticionada al ahora solicitante se produce sustancialmente los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO PRESENTE: *Tomando en consideración que el daño es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información estrechamente vinculada con la documentación cuyo contenido tiene información personal de quienes tratan asuntos relacionados precisamente con la seguridad del Estado, nos lleva a puntualizar el que indudablemente en la época actual, entregarse o darse a conocer lo relativo a la identificación de las personas de las que se procesa información por parte de este sujeto obligado y los asuntos que tratan en torno a la seguridad, se estaría otorgando información estratégica en dicha materia, y se pondría en riesgo la integridad física y la vida tanto de cualquiera de los propietarios de dichos datos como del personal que labora en cualquiera de las Instituciones Públicas de las que se tiene el manejo de información, reiterando que en la particular situación de esta dependencia, se trata en su mayoría de personal de carácter operativo y/o que desarrolla actividades estratégicas en materia de seguridad, cuya información por disposición legal expresa deviene el carácter de reservada y confidencial y de la cual, de ser el caso de ministrarse en la manera en que es peticionada por el Ciudadano, se estarían vulnerando no sólo derechos personales de protección a su información, si no que se estarían transgrediendo además valores fundamentales perseguidos por esta Institución como los de preservación de la seguridad, el orden y la paz social de esta entidad federativa, pues resulta evidente que el permitir el acceso a la información pretendida pudiera propiciar a que elementos de la delincuencia organizada logren sus objetivos de sobornar, amenazar o agredir a*

personal operativo que tiene a su cargo el desarrollo y la aplicación de las políticas de seguridad pública de esta Dependencia, se hagan llegar de información con la que pudieran organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal operativo de la institución, y se estaría mermando la eficiencia de la actuación en la administración de la seguridad pública, por lo tanto, no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el Estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso; pues es de considerarse el clima de violencia, así como los conflictos de carácter social, económico que se viven actualmente en el país, y que se han venido presentando con mayor frecuencia delitos de alto impacto, cometidos en perjuicio de elementos operativos y/o servidores públicos que de manera directa intervienen en acciones destinadas a preservar el orden y la paz públicas.

***DAÑO PROBABLE**: El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia, ya que de darla a conocer a la población general se traduciría en la obstaculización de las actividades de seguridad pública, además de poner en riesgo la integridad física, moral o la vida privada de los integrantes de las diferentes corporaciones policiales municipales o estatales, además de que se encuentra ligada a una reserva de confidencialidad por una ley vigente y aplicable a la seguridad pública. En ese orden de ideas, resulta necesario soslayar que el daño que se pudiese producir al remitir la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública así como en la violación a los principios y las bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho de acceso a la información, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se transgrediría la observancia de los principios de protección de información, pues se estaría dando acceso a información vinculada a personas físicas y morales y una descripción del asunto tratado, lo que implicaría que se pudiera identificar plenamente a los propietarios de las cuentas de correo y el motivo por el que tuvieron un contacto con el sujeto obligado, por lo que al contar con ese tipo de datos, se pudieran planear o materializar estrategias delictivas en agravio de estos, de la propia institución o de la sociedad en general.*

***DAÑO ESPECÍFICO:** Indudablemente que al dar a conocer la información de la manera en que es pretendida por el Ciudadano, se estaría transgrediendo un derecho fundamental de la privacidad de las personas de quienes se procesa información, proporcionado el acceso a información reservada y confidencial de la cual no se cuenta con una autorización previa para ministrar dicha información, no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, ya que parte de la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de reserva y confidencialidad, la cual pudiera estar estrechamente relacionada con personal operativo o bien que realiza funciones vinculadas con estrategias de seguridad que pertenecen a este Sujeto Obligado, pues se insiste que no obstante que se está en el entendido de que se trata de personal de la Institución, no significa que este sujeto obligado tenga atribuciones para hacer público un dato que pondrá en inminente riesgo la vida, la seguridad, la salud de persona alguna; pues se estaría entregando información sustancial para que grupos de la delincuencia organizada o convencional conozcan, en consecuencia se pudiera hacer un estudio de oportunidad, haciéndolos con ello, susceptible de cualquier atentado o en su caso de actos de corrupción y/o cooptación por parte de los grupos del crimen organizado, los cuales tienen la capacidad económica para tratar de corromper a las autoridades para obtener información que pueda vincularse con otra ya obtenida y con lo que se podrían en riesgo los fines colectivos, pudiendo además ocasionar una alteración al orden y la paz social en esta entidad federativa, generando un ambiente hostil y de inseguridad, poniendo entre dicho los fines institucionales de esta Dependencia; en tal virtud que una de las formas en que a la delincuencia pueda llegar a poner en riesgo la seguridad pública del Estado en sus diferentes ámbitos, es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los elementos operativos que dirigen determinadas áreas de la institución, mismos que de manera directa intervienen en las acciones antes descritas, y dadas sus atribuciones tienen que conocer a detalle diversos procedimientos estrechamente relacionados con su función inherente a su cargo, por lo antes señalado es de notarse que al difundir dicha información se puede poner en riesgo el orden público, y en el supuesto de que dicha información sea utilizada de manera ilegítima, se podría ocasionar un entorpecimiento a las acciones operativas cuya finalidad de éstas, es de garantizar la paz y tranquilidad social. El interés de protección de la privacidad es aquel definido como el control que un individuo tiene o debe tener sobre la información concerniente a su persona, por lo que al hacer del dominio público datos tan sensibles como los ya referidos con funciones operativas que laboran para este sujeto obligado, pudiese dar origen a una afectación de dichas personas a nivel personal y social, como lo es la discriminación o difamación o uso indebido de su información personal*

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que parte de la información descrita **NO DEBE SER PROPORCIONADA por** contener en ella información **RESERVADA YCONFIDENCIAL**

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Coordinación Genera Estratégica de Seguridad, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.-Que es procedente clasificar como información **RESERVADA YCONFIDENCIAL** la información que contenga datos personales de elementos operativos y de terceros, así como aquella que pudiera hacer evidente las estrategias, los acuerdos y las acciones llevadas a cabo por este y distintos sujetos obligados con la finalidad de atender a las recomendaciones emitidas por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en razón a ello es de manejarse

bajo el principio de **reserva y confidencialidad** dicha información. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea; bajo esta premisa se le deberá indicar al solicitante que parte de la información que requiere es de carácter **RESERVADA Y CONFIDENCIAL,** por lo cual no es posible entregar la información de manera integra a la cual se ha hecho mención, y de la cual este sujeto obligado carece de facultades para permitir el acceso, quedando justificada la imposibilidad jurídica de proveer lo peticionado mediante el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

SEGUNDO.- Resulta **PROCEDENTE** ministrar únicamente la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información pretendida llevando a cabo la debida protección de aquella información de naturaleza reservada y confidencial, de conformidad a lo estipulado en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y acorde a los términos indicados en el resolutivo **Primero** que se describe en el párrafo que antecede.

TERCER.- Regístrese la presente acta en el índice de información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, indicándose como tiempo de reserva lo previsto en el numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante, si fuera el caso que se contenga dentro del mismo.

- CÚMPLASE –

Así resolvieron por mayoría simple los integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, de conformidad con lo establecido por los artículos de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa ante la ausencia del **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado; quien por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a suscribir y aprobar los resolutivos antes citados.

I.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas corresponde a la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

JSPM/AALR